

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

NIG: 46250-43-2-2021-0021396

Rollo penal N° 28/2022

AUTO N° 41/2022

Excma. Sra. Presidenta

D^a. Pilar de la Oliva Marrades

Iltmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Ferrer Gutiérrez

D. Vicente Torres Cervera

En la Ciudad de Valencia, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción N°15 de Valencia se remitió en méritos a sus Diligencias Previas N° 826/2021, exposición razonada fechada el día 1 de abril de 2022, en la que se describe de forma detallada que en el curso de la instrucción de la causa, han surgido una serie de indicios que en su conjunto ponen en evidencia que diferentes funcionarios de la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas pudieran haberse concertado con el fin de ocultar o dificultar la investigación de los abusos sexuales imputados a D. LUIS EDUARDO R.I. sobre una menor interna en el Centro de Acogida "--", de gestión privada pero dependiente de la referida Conselleria. Por los que resulto finalmente condenado

por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia como autor de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento sobre menor de 16 años, ratificada por este Tribunal Superior de Justicia, y actualmente pendiente de recurso de casación ante nuestro Tribunal Supremo.

Concierto que tendría por objeto, bien directamente proteger a D. LUIS EDUARDO R.I., en la medida que es o era en aquellas fechas marido de la Honorable Sra. Dª MONICA OLTRA JARQUE, o bien, proteger la carrera política de esta última, en la medida que actualmente es Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana.

Por lo que entendiendo que con el fin de agotar la instrucción resulta imprescindible citar en calidad de investigada a la Honorable Sra. Dª MONICA OLTRA JARQUE, plantea la presente cuestión por entender que quizá debiera este Tribunal Superior de Justicia asumir la competencia de la causa ante la condición de aforada que le brindan los cargos que actualmente ocupa en el seno de nuestra Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Recibida en fecha 6 de abril de 2022 la referida Exposición Razonada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de fecha 8 de abril siguiente se abrió el presente Rollo Penal, turnándose de ponencia a quien por turno ha correspondido. No constando que las partes hubieran sido emplazadas ante este órgano jurisdiccional a los efectos de darles la audiencia prevenida en la regla 2ª del artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se libró oficio al Juzgado exponente a fin de que procediera al emplazamiento de las partes allí personadas.

TERCERO.- Fruto del emplazamiento efectuado por el Juzgado comparecieron ante este Tribunal las siguientes representaciones:

- Como acusaciones: el **MINISTERIO FISCAL** representado por la Excm. Sra. D^a TERESA GISBERT JORDAT; D^a **XXX** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a SUSANA FAZIO LÓPEZ dirigida por los Letrados D. MANUEL SALAZAR AGUADO y D. JOSÉ LUIS ROBERTO NAVARRO; la **ASOCIACIÓN GOBIERNATE** representada por el Procurador de los Tribunales D. FRANCISCO CERRILLO RUESTA y dirigida por el Letrado D. PABLO EMILIO DELGADO GIL; el **PARTIDO POLÍTICO VOX** representado por el Procurador de los Tribunales D. GONZALO SANCHO GASPAR y dirigido por los Letrados D^a MARTA ASUNCIÓN CASTRO FUERTES y D. JOSE VICENTE GOSALBEZ PAYA.

- Por las defensas: D^a **ROSA JOSEFA M.M.** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a MARÍA DEL MAR GARCÍA MARTÍNEZ y dirigida por el Letrado D. VICENTE GRIMA LIZANDRA; D^a **GEMMA P.P.** representada por el Procurador de los Tribunales D. JESUS QUEREDA PALOP y dirigida por el Letrado D. FRANCISCO JAVIER BOIX REIG; D^a **ISABEL S.M.** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a ELVIRA SANTACATALINA FERRER y dirigida por el Letrado D. ROBERT BARBERÁ BARAZA; D. **JESÚS MANUEL E.G.** representado por la Procuradora de los Tribunales D^a ROSA MARÍA CORRECHER PARDO y dirigido por el Letrado D. GONZALO LUCAS DIAZ TOLEDO; D^a **MARIA JOSÉ N.M.** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a CARMEN LIS GÓMEZ y dirigida por la Letrada D^a MARÍA DOLORES MORATA HIGÓN; D^a **MARÍA ISABEL A.M.** representada por el Procurador de los Tribunales D. MANUEL VIDAL SÁNCHEZ y dirigida por la Letrada D. ROSA MARÍA CANO SAIZ; D^a **MARIA AMPARO N.V.** dirigida por el Letrado D. IGNACIO MARÍA AMAT LLOMBART; D. **FRANCISCO S.R.** dirigido por el Letrado D. MARIO GIL CEBRIÁN; D^a **ANA VICTORÍA G.T.** dirigida por el Letrado D. ANTONIO RÓDENAS ROCHINA; D^a **INMACULADA M.H.** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a MARÍA DEL CARMEN JOVER ANDREU y dirigida por el Letrado D. ANTONIO JOSÉ GARCÍA BORDERÍA; D^a **MARIA**

ISABEL D.M. dirigida por el Letrado D. ANTONIO SALAZAR PAUNER; **D^a ANA ISABEL J.A.** representada por la Procuradora de los Tribunales **D^a MARÍA CONSUELO ESTEVE ESTEVE** y dirigida por los Letrados **D^a ANA RITA VALLÉS PASCUAL** y D. ANTONIO DE MIGUEL SARRIÓ; y **D^a CARMEN F.E.** representada por la Procuradora de los Tribunales **D^a MERCEDES MONTOYA EXOJO** y dirigida por el Letrado D. JOSÉ REQUENA MARTÍ.

De forma espontánea compareció: la Honorable Sra. **D^a MÓNICA OLTRA JARQUE** representada por la Procuradora de los Tribunales **D^a EVA DOMINGUEZ MARTINEZ** y dirigida por los Letrados D. MIGUEL FERRER FERNANDEZ y D. DANIEL SALA PAÑOS.

A los que tras tenerlos por personados por diligencia de ordenación de fecha 31 de mayo de 2022, a tenor de lo prevenido por el artículo 759.2^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se les dio audiencia por termino de dos días a los solos efectos de ser oídas sobre la competencia de la Sala.

CUARTO.- En evacuación del referido trámite de audiencia las referidas representaciones se han pronunciado en el sentido siguiente:

4.1.- El MINISTERIO FISCAL consideró que visto que los hechos descritos en la exposición razonada, en principio y sin perjuicio de lo que pueda resultar finalmente, podrían ser constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 CP; un delito de abandono de menores del artículo 226.1 CP; y un delito de omisión del deber de perseguir delitos del artículo 408 CP, procedería asumir la competencia de la causa en lo que se refiere a la Sra. Oltra, solicitando del Juzgado de Instrucción la remisión de un testimonio de la causa a fin de concluir su instrucción en lo que a la aforada se refiere, y tras ello valorar la posible asunción de los restantes investigados de apreciarse la existencia de conexidad entre los delitos a todos ellos imputados.

4.2.- La representación de **D^a XXX** consideró que esta Sala sería competente para el conocimiento de los hechos.

4.3.- La representación de la **ASOCIACIÓN GOBIERNATE y del PARTIDO POLÍTICO VOX** entendieron que acorde a lo expuesto por el instructor, ante la existencia de unos claros indicios de criminalidad, tanto respecto a la persona aforada como en relación a los restantes investigados, esta Sala debería asumir la competencia respecto de la causa íntegra, ante la existencia de una conexidad inescindible entre las diferentes conductas objeto de investigación.

4.4.- La representación de **D^a MÓNICA OLTRA JARQUE** admitiendo ante su condición de aforada la competencia de esta Sala para pronunciarnos sobre los hechos en lo que a ella afectan, entiende que procedería acto seguido sobreseer las actuaciones, dado que ninguno de los diferentes indicios expuestos por el instructor serían por sí mismos constitutivos de delito, ni consta que en su conjunto haya sido una actuación coordinada u ordenada por la Sra. Oltra.

4.5.- Las representaciones de **D^a ROSA JOSEFA M.M., D^a GEMMA P.P., D^a ISABEL S.M., D. JESÚS MANUEL E.G., D^a ANA ISABEL J.A.** y de **D^a CARMEN F.E.** consideraron que ante la inexistencia de indicios de criminalidad sobre sus personas resultaría procedente el sobreseimiento y archivo de la causa.

4.6.- Las representaciones de **D. FRANCISCO S.R., D^a ANA VICTORÍA G.T.** y de **D^a INMACULADA M.H.** consideraron que esta Sala sería competente para el conocimiento de los hechos.

4.7.- La representación de **D^a MARIA ISABEL D.M.,** considero que en caso de apreciarse indicios de criminalidad, esta Sala sería competente para el conocimiento de los hechos que afectan a la persona aforada, debiendo el

Juzgado de Instrucción, en su caso, seguir con tramitación de la causa en lo que a su persona se refiere.

4.8.- No formularon alegato alguno las representaciones de **D^a MARIA JOSÉ N.M., D^a MARÍA ISABEL A.M. y de D^a MARIA AMPARO N.V.**

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 9 de junio de 2022 se tuvo por evacuado el trámite a las referidas representaciones quedando seguidamente las actuaciones en poder del Magistrado ponente, Iltmo Sr. D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ, a fin de que –previa su deliberación- expresase el parecer de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 73.3.a) establece la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para el enjuiciamiento de las causas penales que les reserven los Estatutos de Autonomía, lo que en el texto vigente del de la Comunidad Valenciana se produce, respecto de los Diputados de las Cortes Valencianas, en su artículo 23.3, y respecto del Gobierno Valenciano y del Presidente, en el artículo 31 del dicho Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por lo que resulta la competencia de esta Sala para conocer de esta causa, dada la condición de Vicepresidenta del Consell, Consellera de igualdad y Políticas Inclusivas y Diputada de les Corts Valencianes de la afectada, Honorable Sra. D^a MONICA OLTRA JARQUE.

SEGUNDO.- Diversas representaciones han solicitado el sobreseimiento de la causa en lo que a ellos afecta y su consecuente archivo, aspecto que se deberá obviar ya que no podemos dejar de lado que en este trámite se está valorando al amparo de los artículos 759.2º y 52 LOPJ, exclusivamente una cuestión atinente

a la eventual competencia de esta Sala para la instrucción, y en su caso enjuiciamiento, de unos hechos ante la presencia de una persona aforada. Pero en modo alguno intervenimos como órgano supervisor o revisor de lo actuado por el Instructor, como si de un recurso devolutivo se tratara. De tal suerte que no nos corresponde en este trámite entrar a valorar si ha sido correcta la atribución del estatuto de investigado a ciertas personas o no. Por lo que se emplaza a las partes a que reproduzcan su petición en el curso de las diligencias previas -que ya se anticipa van a incoarse- donde se valorara adecuadamente hasta qué punto existen indicios suficientes que justifiquen su inculpación. Gozando, en su caso, de la posibilidad de recurso de apelación ante la Sala.

TERCERO.- En lo referente a la Sra. Oltra cabrá realizar otro planteamiento, ya que la existencia de esos indicios, al menos en el grado o intensidad necesario en esta fase procesal es lo que justificara precisamente nuestra competencia.

En tal sentido, como ya se hizo constar en el auto núm. 35/2021 de fecha 11 de mayo recaído en el rollo penal seguido ante esta Sala bajo el número 19/2021, que trae a colación su representación, haciendo allí alusión a la querrela a la que se daba respuesta en esa causa y que ahora podemos hacer extensible a la exposición razonada elevada por el instructor, se nos *“relata una serie de hechos que -no negamos- de confirmarse podrían revestir los caracteres de varios delitos, determinando por sí mismos, cuanto menos, una sospecha racional que justificaría que se inicie una investigación penal con el fin de constatar hasta qué punto se ha mantenido por parte de ciertos responsables de la Conselleria un comportamiento que ha conducido a que determinados hechos lejos de investigarse como procedía, de una forma voluntaria o involuntaria se ha llegado a retrasar y obstaculizar su persecución, a la par que en vez de apoyar a la menor afectada se le ha sometido a una intolerable victimización”*. Echándose allí en falta una previa instrucción que delimitara convenientemente los hechos. Lo que a tenor del contenido de la exposición razonada remitida podemos entender ya se ha completado por el instructor, determinando que tal

como expone, las sospechas a que allí aludíamos se hayan concretado suficientemente, adquiriendo una virtualidad propia desvinculada de la sentencia dictada por la Sección 2ª de nuestra Audiencia Provincial, en meritos a su procedimiento abreviado N° 144/2018 en el que se juzgaron los abusos sexuales en que incurrió el Sr. R.I..

Puede que los diferentes trámites y expedientes llevados a cabo en el seno de la Conselleria, considerados en abstracto y de una forma aislada no puedan entenderse ilegales e incluso irregulares, pero si los valoramos en su conjunto poniéndolos en relación con su contenido y su oportunidad, ya nos hace pensar que han sido elaborados con un propósito muy concreto, completamente alejados de la finalidad para los que fueron concebidos, al estar según nos relata el instructor, todos ellos vinculados de una manera directa a un propósito muy preciso, ya de una muy dudosa legalidad, cual es beneficiar la situación procesal del marido de la Sra. Oltra, o bien sencillamente tratar de proteger la carrera política de esta, aun cuando ello se hiciera en perjuicio de una menor tutelada por la Conselleria de Igualdad.

Cierto que no existe prueba directa que vincule esos singulares trámites con la aforada, pero si que concurren unos indicios plurales, que en principio hacen pensar que fueron orquestados precisamente con ese fin, tanto por la persona a quien directamente beneficiarían como por la propia relación que presentan con la evolución del proceso penal que trataron de obstaculizar. No pudiendo olvidar que es pacíficamente admitido por nuestra jurisprudencia, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de nuestro Tribunal Constitucional, que esta modalidad de prueba es perfectamente admisible para desvirtuar la presunción de inocencia de una persona.

A lo que hemos de unir que constan una serie de declaraciones publicas efectuadas por la Sra. Oltra, tanto en el seno de les Corts como ante los medios de comunicación, en los que se atribuye la orden de la incoación del expediente

reservado, las cuales aparecen contempladas entre esos indicios plurales. Ciertamente que ahora puede que se trate de desvincular de sus anteriores afirmaciones, pero no por ello deja de ser un elemento a considerar, como también lo es que resulta ciertamente increíble que, como llega a afirmar alguno de los investigados, se enteraran de los abusos y de la posible imputación de quien resultó ser el marido de la Sra. Oltra por la prensa, cuando esta afirmó que por un afán de transparencia al inicio de su mandato comunicó en la Conselleria, tanto oralmente como por escrito, su relación con el Sr. R.I. y su trabajo como educador, lo que nos hace pensar que era una circunstancia perfectamente conocida en ese ámbito, como contribuye a afirmarlo el hecho de que cuando la Sra. XXX y quien entonces era su novio denuncian nuevamente los hechos, esta vez ante los agentes del GRUME, manifiestan sus miedos porque *“el educador era el marido de un persona muy importante que salía en la tele por lo que temían que no les fueran a hacer caso”*. Lo que hace sospechar igualmente que en contra de lo afirmado conoció estos hechos desde el principio, bien por comunicación de alguno de sus subordinados, bien por sencillamente comentárselo su marido, con quien no olvidemos en esos momentos convivía.

No negamos que la sentencia por la que se condena al Sr. R.I. pende actualmente de un recurso de casación ante nuestro Tribunal Supremo, lo que quizá nos impida hablar de un delito de encubrimiento del art. 451 CP, que caso de adquirir firmeza la resolución podría igualmente valorarse en un futuro. Pero en cambio no nos impedirá entrar a valorar los delitos imputados por el Ministerio Fiscal, ya que en definitiva se refiere sencillamente a impedir una investigación, a no dar a la menor la debida protección que su particular posición les imponía, infracción que igualmente podría concurrir aunque finalmente resultara absuelto el Sr. R.I., ya que lo trascendente es la pantalla dispuesta con el fin de evitar contribuir a la debida investigación de los hechos y proteger como era su deber a la menor, evitando la victimización secundaria que ha provocado el tratamiento que se dio a su denuncia. Sin olvidar las consecuencias que pudieran tener en orden penal las diferentes resoluciones adoptadas, que en su caso podrían entenderse

constitutivas del delito de prevaricación del artículo 404 imputado por el Ministerio Fiscal, o sencillamente un delito de malversación impropia del artículo 432 en relación con el artículo 252, en la medida que han podido implicar un uso indebido de recursos públicos con fines particulares.

Por lo que en definitiva, relatándose en la exposición razonada remitida por el Illmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Instrucción N° 15 una serie de indicios plurales -que aquí damos por reproducidos- que en su conjunto hacen sospechar la posible existencia de un concierto entre la Sra. Oltra y diversos funcionarios a su cargo, con la finalidad, o bien de proteger a su entonces pareja, el Sr. R.I., o bien proteger la carrera política de la aforada, entendemos, aceptando la competencia de esta Sala, que resultará procedente la incoación de unas Diligencias Previas con el fin de investigar hasta qué punto esa sospecha inicial tiene la entidad suficiente como para permitir que el proceso pueda continuar su curso ordinario.

Por lo que resultará procedente, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda resultar, aceptar la competencia de la integridad de la causa, dado que la eventual responsabilidad de la Sra. Oltra se fundaría en una serie de indicios plurales, cada uno de los cuales ha de quedar perfectamente acreditado, en relación con la persona a que directamente pueda imputarse su autoría, lo que determina que de momento en todos ellos se dé una conexidad inescindible, ya que de enjuiciarse por separado, no solo podría determinar la existencia de resoluciones contradictorias, sino a la par generar para los diferentes imputados una posición procesal realmente compleja, dado que aquí deberían intervenir como meros testigos, a pesar de que en el Juzgado de origen conservaran su condición de investigados.

PARTE DISPOSITIVA

En consideración a lo expuesto la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana,

HA DECIDIDO:

PRIMERO.- Declarar la competencia de la Sala para conocer de las Diligencias Previas N° 826/2021, del Juzgado de Instrucción N° 15 de Valencia.

SEGUNDO.- Incoar las correspondientes Diligencias Previas de esta Sala, que se encabezarán con testimonio del presente Auto y a las que se incorporarán las actuaciones que remita el Juzgado de Instrucción N° 15 de Valencia.

TERCERO.- Nombrar Instructor de las dichas Diligencias al Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala D. ANTONIO FERRER GUTIERREZ, a quién por turno corresponde y al que se le remitirán las mismas.

CUARTO.- Comuníquese la presente resolución al Juzgado de Instrucción N° 15 de Valencia, reclamándole la remisión de las actuaciones originales.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, instruyéndoles de que contra esta resolución no cabe recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este nuestro Auto, lo disponemos y firmamos.